



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2022  
Registro de Proyecto: 29 de septiembre de 2022  
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 90  
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2018-01260-00
Disciplinable:	Claudia Liliana Corral Chagüendo (Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Luz Argenis Tintinago Hormiga
Decisión:	Abstiene de Iniciar Investigación Disciplinaria

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la otrora indagación preliminar ahora indagación previa adelantada en contra de la doctora CLAUDIA LILIANA CORRAL CHANGÜENDO en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

### 2.1. Origen de la indagación preliminar / indagación previa

Mediante oficio radicado el 12 de julio de 2018, en la Oficina Judicial de Cali, la señora LUZ ARGENIS TINTINAGO HORMIGA presentó queja disciplinaria en contra de la doctora CLAUDIA LILIANA CORRAL CHANGÜENDO en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, por la presunta irregularidad en que pudo haber incurrido dentro del proceso laboral número 2016-00011, en particular, por la demora en resolver la petición formulada el 28 de septiembre de 2017, relativa a la acumulación del proceso 2015-00443, que se tramitaba en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali<sup>1</sup>.

### 2.2. Identidad de la funcionaria judicial indagada

La indagación preliminar ahora indagación previa se abrió en contra de la doctora CLAUDIA LILIANA CORRAL CHANGÜENDO en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali.

### 2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

**2.3.1.** El 17 de octubre de 2018, se ordenó la indagación preliminar en contra de la doctora CLAUDIA LILIANA CORRAL CHANGÜENDO en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali<sup>2</sup>.

**2.3.2.** El 30 de julio de 2019, por la Secretaría de esta Corporación, se surtió el emplazamiento de la funcionaria indagada<sup>3</sup>.

**2.3.3.** El 22 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali remitió la certificación que le fuera solicitada dentro del proceso número 2016-00011<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 1-152 Archivo 01 EXP DIGITAL

<sup>2</sup> Fls. 163 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>3</sup> Fls. 157 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>4</sup> Fls. 162 Archivo 001 EXP DIGITAL



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**2.3.4.** Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se decretaron pruebas y se fijó fecha para escuchar en versión libre a la funcionaria indagada el 31 de enero de 2020 a las 02:00 p.m.<sup>5</sup>.

**2.3.5.** El 22 de octubre de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali remitió copia digital del proceso ordinario laboral número 2015-00443, en el que se encontraba acumulado el proceso 2016-00011, proveniente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali<sup>6</sup>.

**2.3.6.** Con oficio del 6 de febrero de 2020, la funcionaria indagada remitió su escrito de explicaciones<sup>7</sup>.

**2.3.7.** Mediante auto del 9 de marzo de 2020, se decretaron pruebas para evaluar la indagación preliminar<sup>8</sup>.

**2.3.8.** A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 11 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho<sup>9</sup>.

**2.3.9.** Con auto del 12 de febrero de 2021, se avocó el conocimiento del asunto y se insistió en la prueba decretada en el auto emitido previamente<sup>10</sup>.

**2.3.10.** El 2 de junio de 2020, la funcionaria indagada remitió la certificación que le fuera solicitada<sup>11</sup>.

**2.3.11.** Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo<sup>12</sup>.

**2.3.12.** Una vez escaneado el expediente, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se insistió en la remisión de las estadísticas reportadas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para los años 2017 y 2018<sup>13</sup>.

**2.3.13.** El 14 de septiembre de 2022, de oficio, se consultó el estado del proceso laboral 2016-00011, que se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali<sup>14</sup>.

**2.3.14.** El 30 de septiembre de 2022, se incorporaron las estadísticas reportadas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, desde octubre de 2017 hasta octubre de 2018<sup>15</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1. Competencia**

<sup>5</sup> Fls. 165 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>6</sup> Fls. 169 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>7</sup> Fls. 173-176 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>8</sup> Fls. 177 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>9</sup> Fls. 180-181 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>10</sup> Fls. 182 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>11</sup> Fls. 189-193 Archivo 001 EXP DIGITAL

<sup>12</sup> Archivo 002 EXP DIGITAL

<sup>13</sup> Archivo 003 EXP DIGITAL

<sup>14</sup> Archivo 005 EXP DIGITAL

<sup>15</sup> Archivo 005 EXP DIGITAL



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

*Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.*

*Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.*

*Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.*

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

*PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.*

### **3.2. Análisis del caso concreto**

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

*Artículo 263 Transitorio. **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.** (Negrita y subraya fuera del texto).*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

En virtud de lo anterior, se tiene que la indagación previa -otrora indagación preliminar -, que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 211 *ibídem*. En efecto, en este momento procesal en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación previa, correspondería decidir: (i) si procede el archivo definitivo o, (ii) si, por el contrario, procede la apertura de la investigación.

En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.

### **3.2.1. Procedencia de la decisión en Sala Unitaria**

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

*Artículo 244. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala.** Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir, (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD<sup>16</sup>; (ii) el auto de terminación del tercer inciso del artículo 213 *ibídem*<sup>17</sup> y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad<sup>18</sup>.

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el parágrafo del artículo 208 *ibídem* o el inhibitorio del artículo 209 de la misma normatividad -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador puede proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual. En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o de inicio de investigación disciplinaria, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

**3.2.2. No procede el inicio de la investigación disciplinaria, como quiera que, no se verifica irregularidad en el trámite del proceso ordinario laboral número 2016-00011, que se tramitó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, pues la demora en resolver la solicitud de acumulación allí formulada se encuentra justificada.**

De conformidad con la queja que dio origen a la indagación previa que aquí se analiza, la falta disciplinaria que se investiga es en la que presuntamente incurrió la doctora CLAUDIA LILIANA CORRAL CHANGUENDO

<sup>16</sup> Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

<sup>17</sup> Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

<sup>18</sup> Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso número 2016-00011, en particular, por la demora en resolver la petición formulada el 28 de septiembre de 2017, relativa a la acumulación del proceso 2015-00443, que se tramitaba en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Al respecto, de conformidad con las pruebas documentales hasta ahora recaudadas, puede establecerse que, ciertamente, el **28 de septiembre de 2017**, la apoderada judicial de la demandante (ahora quejosa), informó que en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, cursaba el proceso radicado con el número 2015-443, en que según información de su cliente, se perseguía la misma pretensión que aquel y que en éste ya se había programado fecha para la audiencia inicial, con el fin de que se adelantara el trámite relativo a su acumulación. Esta petición fue reiterada el **27 de noviembre de 2017**, de manera que, por auto del **11 de abril de 2018**, se ofició al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a fin de que allegara la certificación correspondiente, en aras de determinar la viabilidad de la acumulación deprecada.

Según informó la disciplinable, sin que se hubiera allegado respuesta alguna por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el **15 de agosto de 2018**, ocurrió el accidente del desplome del ascensor en el Palacio de Justicia, en virtud del cual, se suspendieron los términos hasta el 7 de noviembre de 2018, de conformidad con los Acuerdos CSJVAA18-161 del 19 de septiembre de 2018, CSJVAA18-168 del 3 de octubre de 2018, CSJVAA18-189 del 6 de noviembre de 2018 y CSJVAA18-190 del 7 de noviembre de 2018.

Así entonces, reanudados los términos judiciales, con auto del **9 de noviembre de 2018**, se requirió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para que remitiera la certificación que le fuera solicitada, despacho que la remitió el **16 de noviembre de 2018**, de manera que, a través de auto del **21 de noviembre de 2018**, se accedió a la solicitud de acumulación referida.

Bajo ese trazo deductivo, aunque se verifica una demora entre la presentación de la solicitud de acumulación el **28 de septiembre de 2017** y su efectiva resolución el **21 de noviembre de 2018**, lo cierto es que, en el caso concreto tal demora no tiene la virtualidad de constituir falta disciplinaria, en tanto, se encuentra justificada como se pasará a explicar:

- Frente a la solicitud de acumulación elevada, al tratarse de una actuación propia del proceso judicial, no eran atendibles los términos previstos en la Constitución Política ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para resolver derechos de petición, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto ha dispuesto que:

**(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...) <sup>19</sup>. (Negrita y subraya fuera del texto).

- En el periodo de tiempo investigado, no se verifica que la actuación de la funcionaria indagada fuera completamente nula, pues frente a la solicitud que la apoderada de la ahora quejosa efectuara, aquella emitió decisión decretando la prueba conducente para estudiar la petición de acumulación y, posteriormente, insistió en su remisión para resolverla.
- No existe prueba de que antes del 11 de abril de 2018 - fecha en que la funcionaria emitió la orden probatoria tendiente a resolver la petición sometida a su consideración -, se le hubiera dado cuenta de la solicitud efectuada desde el 28 de septiembre de 2018, de manera que, se desconoce la fecha en que le fue informada la existencia de aquella, para efectos de determinar su responsabilidad subjetiva frente a este primer lapso de mora observado.
- Efectuado el requerimiento del 11 de abril de 2018, por medio del cual la funcionaria indagada solicitó una certificación del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, necesaria para determinar la triple identidad requerida para ordenar la acumulación, esta solicitud no fue atendida por el mentado despacho hasta el 9 de noviembre de 2018, cuando se efectuó el segundo requerimiento; ni en ese lapso la apoderada de la demandante efectuó ninguna solicitud de impulso procesal. Adicionalmente, en este interregno, debe descontarse el periodo de tiempo en que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre agosto y noviembre de 2018, por el desplome de los ascensores en el Palacio de Justicia de Cali.
- Con todo, en el periodo de mora investigado, se observa la siguiente gestión por parte del despacho de la funcionaria indagada, de conformidad con las estadísticas reportadas así:

Periodo	Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Días Laborados	Resultado Rendimiento <sup>20</sup>
Octubre a Diciembre de 2017	363	108	163	53	634/53= <b>11,96</b>
Enero a Marzo de 2018	494	71	69	50	634/50= <b>12,68</b>
Abril a Junio de 2018	581	111	119	61	811/61= <b>13,39</b>
Julio a Septiembre de 2018	240	57	47	62	344/62= <b>5,54</b>

En efecto, desde esta perspectiva, es evidente la efectiva producción de decisiones que, para el caso particular y en el interregno analizado, profirió la doctora CLAUDIA LILIANA CORRAL CHANGÜENDO en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali, que a la postre, permiten concluir a esta Comisión que el actuar de la disciplinable no se encuadra en el tipo disciplinario que proscribe el retardo o la omisión en el despacho de los asuntos sometidos a consideración de los funcionarios judiciales y, que por el contrario, se encontraría desprovista de ilicitud sustancial<sup>21</sup>.

<sup>19</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-394 de 2018.

<sup>20</sup> Corresponde a la suma de autos interlocutorios, sentencias y audiencias, divididos entre los días laborados, de conformidad con los datos registrados en el formulario SIERJU.

<sup>21</sup> Ley 734 de 2002. Artículo 5. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. (Negrita y subraya fuera del texto)



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Y, es que en casos como el que se analiza, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, precisó que:

“... lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. **Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)**” (Radicado 110010102000200202357-01-20914). M. P. Dr. Jorge Alonso Flechas Díaz.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha señalado que:

“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:

“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso **siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.**”<sup>22</sup>

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función**. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable (...)”<sup>23</sup> (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, en la Sentencia T- 259 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló:

“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales

<sup>22</sup> Sentencia T 747 de 2009.

<sup>23</sup> Sentencia T 747 de 2009.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

Así entonces, a juicio de este Despacho, en el proceso laboral objeto del *sub iudice*, no se observan dilaciones injustificadas por parte de la funcionaria judicial, dado que, la demora tuvo su origen en las actuaciones propias de la dinámica procesal, lo que resulta razonable a la luz de la carga laboral que afrontaba el despacho a su cargo y de su efectiva gestión, de manera que, se descarta una demora injustificada.

En tal virtud y al advertirse que en el caso concreto, no se avizora la configuración de una falta disciplinaria por parte de la funcionaria indagada dentro del trámite del proceso laboral número 2016-00011, no es procedente la apertura de investigación disciplinaria en los términos de los artículos 211, 212 y 215 del Código General Disciplinario, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, que este Despacho ordene su archivo en los términos del parágrafo del artículo 208 de la misma normatividad, precisando que, de conformidad con esta última norma, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra de la doctora CLAUDIA LILIANA CORRAL CHANGUENDO en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, ordenar el archivo de la indagación previa en los términos del parágrafo del artículo 208 del C.G.D., como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

**TERCERO.-** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente



**Firmado Por:**  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6789c4f7c1635a4a04bc4a2f9a0a8cc1fb9604541d962a1df74dbafd6a3668bc**

Documento generado en 05/10/2022 09:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**